

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: ALIRIO GALLEGO HERRERA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00272-00.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.110.122, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que interpuso un derecho de petición ante la UARIV el pasado 24 de junio de 2020, solicitando: (i) ayuda humanitaria prioritaria de forma directa y sin turnos de acuerdo a la declaración, (ii) En caso de asignársele un turno, se le manifiesta por escrito la fecha en la que se le va a entregar la ayuda humanitaria que debe suplir el mínimo vital, (iii) que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y el auto 206 de 2017, (iv) se le corrija la ayuda humanitaria que se le está brindando y se le asigne una que cubra el mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y (v) que en caso de que la ayuda sea inferior al mínimo vital, se le especifiquen los motivos del porque se le desmejora la ayuda humanitaria recibida.

- 1.2. Que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no le ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo a lo petitionado, con lo cual, considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
- 1.3. En consecuencia lo anterior, el tutelante solicita por este medio, que se le tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la UARIV y, por consiguiente, se le ordene que proceda a contestar de fondo de la petición del 24 de junio de 2020, además de brindarle un acompañamiento para superar el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra, se le otorgue una ayuda humanitaria sin turnos y que proceda a una nueva valoración de carencias.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del treinta y uno (31) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día primero (1°) de septiembre de esta anualidad en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del señor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Representante Legal de la UARIV y, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Como primera medida, la entidad accionada señala que, para que toda persona pueda ser beneficiaria de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, necesariamente debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que efectivamente cumple el accionante, el cual se encuentra incluido en el RUV por el hecho

victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con el radicado AE0000891547.

- 3.2. Que el accionante interpuso otra acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones, la cual correspondió por reparto al Juzgado 9° Laboral del Circuito bajo el radicado No. 110013105009-2020-117-00, con lo cual argumenta la entidad accionada que el señor Alirio Gallego esta actuando de manera temeraria.
- 3.3. Ahora, que frente al derecho de petición que interpuso el accionante, la entidad accionada señala que le dio respuesta mediante la comunicación de salida con radicado No. **20207202162551 de fecha 12 de febrero 2020** y No. **202072013551591 del 2 de julio de 2020**, en la cual se le indicó que ya fue sujeto de medición de carencias y se profirió la decisión motivada mediante Resolución No. 0600120160218941 del 2016, suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por el señor Alirio Gallego Herrera.
- 3.4. Que en cuanto la solicitud de revocatoria directa, la UARIV mediante Resolución No. 201730743 del 28 de junio de 2016, mantuvo la decisión inicialmente proferida y dispuso NO REVOCAR la decisión inicialmente adoptada.
- 3.5. Que, con los argumentos de defensa antes expuestos, manifiestas la UARIV que no esta en curso de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, que por el contrario, se esta ante la concurrencia de un hecho superado, pues el derecho de petición elevado por el peticionario le fue debidamente contestado de forma, de fondo y notificado a la dirección suministrada en el petición a través de la empresa de correo certificado 4/72, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas.

Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Alirio Gallego Herrera, fue quien en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante la UARIV y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de la UARIV, toda vez, que es la entidad responsable del reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y ayudas humanitaria para la población víctima del conflicto armado en el país.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la

acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante elevó el derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 24 de junio de 2020, mismo que a consideración del tutelante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 31 de agosto de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, aunado a ello, tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 24 de junio de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta lo anterior y, frente a lo indicado por la parte accionada en su escrito de tutela, respecto de la actuación temeraria en la cual esta incurriendo el accionante por haber presentado una acción de tutela con anterioridad a esta y que fue de conocimiento del Juzgado 9º Laboral del Circuito de esta ciudad, se entrará a determinar por parte de este estrado judicial, si efectivamente la parte actora esta incurriendo en dicho actuar o no.

Al revisar el material probatorio aportado por la UARIV, se evidencia que el accionante señor Alirio Gallego Herrera, efectivamente interpuso una acción de tutela en contra del a UARIV en el mes de febrero de esta anualidad, la cual correspondió por reparto al Juzgado 9º Laboral del Circuito de esta ciudad, dándole el radicado 2020-00117, la cual fue admitida por auto del veintiséis de febrero de 2020.

Ahora, en dicha acción de amparo el accionante esta solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, sin embargo, el accionante dirige su accionar frente a una petición radicada el 31 de enero de 2020, misma que a consideración de él, no le fue contestada ni de forma ni de fondo. Posteriormente procedió a radicar un nuevo derecho de petición el día 24 de junio de 2020 siendo este el objeto la presente acción constitucional, no obstante, en ambos caso el tutelante está peticionando una ayuda humanitaria, es decir, solicitando las mismas pretensiones pero bajo hechos diferentes.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente frente a la actuación temeraria: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*

...

Por otro lado, la H. Corte Constitucional, frente al mismo aspecto, en Sentencia T-272 de 2019, señaló:

(...)Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia” (...)⁶

⁶ SENTENCIA T-272 DE 2019, M.P. DR. ALBERTO ROJAS RIOS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma y el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional traído a colación, si bien se evidencia por parte de este despacho que el accionante interpuso dos acciones de tutela y sobre las cuales versan las mismas pretensiones, consistentes específicamente en el pago de una ayuda humanitaria, en la acción repartida al Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, solicitaba la contestación al derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020.

En esta acción, solicita que se le ordene a la entidad accionada dar respuesta frente a una petición del 24 de junio de 2020 y, aunque ambas peticiones solicitan lo mismo, las 2 fueron radicadas en fecha diferentes.

De otro lado, tampoco se evidencia un actuar doloso o de mala fe por parte del señor Alirio Gallego, pues en primer lugar, es una persona en condición de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, lo que hace determinar a este estrado judicial que el accionante al no tener conocimientos en derecho, no sepa que puede estar incurriendo en una actuación temeraria, caso diferente sería en el dado evento de que haya interpuesta dos acciones de tutela a través de apoderado judicial, pues el profesional del derecho sí tiene los conocimientos en el área para determinar que si estaría actuando de forma dolosa y de mala fe buscando que el operador de justicia incurra en error despachando favorablemente las pretensiones del actor, sin embargo, dicha situación no es la que se presenta en este asunto, por consiguiente, no hay lugar a decretar la actuación temeraria en esta acción de tutela.

Luego, frente a cosa juzgada en materia constitucional, tampoco se puede dar aplicación a la misma, pues en ambas acciones las peticiones radicadas por el accionante fueron diferentes, ante lo cual, cada operador de justicia debe valorar en cada caso en concreto, si la entidad accionante dio respuesta de forma de fondo y notificó en debida forma lo resuelto, pues frente a ese particular, el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad al verificar el material probatorio aportado pudo determinar si se cumplió tal condición o no y en caso negativo, lo procedente es tutelar el derecho fundamental vulnerado, situación que de igual forma ocurre en esta acción, pues de llegar a determinar que la UARIV no dio respuesta bajo los parámetros establecidos en la norma, podrá llegar a tutelar en favor del accionante el derecho fundamental inculcado, pero si se evidencia una respuesta que cumpla con los lineamientos

establecidos en el a Ley 1755 de 2015, así como los contenidos en jurisprudencia, pues no abra lugar a tutelar el derecho fundamental impetrado.

Habiendo resuelto lo anterior y como quiera que no hubo lugar a rechazar la presente acción en razón de un actuar temerario por parte del accionante, procede el despacho a estudiar de fondo las pretensiones del mismo, ya que como se indicó en párrafos anteriores, frente a la protección del derecho fundamental de petición, al no haber otro mecanismo de defensa judicial para su protección, es procedente el estudio de fondo.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la accionante radicó un derecho de petición ante la UARIV el pasado 24 de junio de 2020, a través del cual solicitó la entrega de una ayuda humanitaria.

Por su parte, la UARIV, en su escrito de contestación, expuso que el accionante, efectivamente esta registrado en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, siendo este un requisito indispensable para acceder a cualquier beneficio contemplado en la Ley 1448 de 2011 y que frente al derecho de petición de fecha 24 de junio de 2020, al señor Alirio Gallego se le contestó de forma y de fondo, de manera clara y congruente, cada una de las petición allí contenidas, respuesta que se dio mediante la comunicación con radicado No. 202072013551591 del 2 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto la norma como la jurisprudencia han precisado que no basta solo con dar una respuesta al accionante de manera oportuna, sino que la misma debe resolver de fondo los petitionado y dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del solicitante de forma efectiva, es decir, sin que quede duda alguna de que tuvo pleno conocimiento de lo decidido frente a la petición.

Así las cosas, al verificar la respuesta dada por la UARIV al accionante se tiene lo siguiente:

En la respuesta dada al accionante el pasado 2 de julio de los corrientes, la UARIV le indicó al señor Alirio Gallego, lo siguiente:

“En primer lugar, a propósito de su solicitud radicada con fecha 24/06/2020 sobre la respuesta a su solicitud de Revocatoria Directa presentado contra la decisión de suspensión de la ayuda humanitaria, la Unidad para las víctimas se permite informarle que:

*1. La Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las víctimas, procedió a realizar la correspondiente valoración, determinando suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, mediante **Resolución No 0600120160218941 de 2016.***

2. Ante la decisión adoptada por la Entidad, Usted interpuso solicitud de Revocatoria Directa, en contra de la resolución recién citada.

*3. Luego de estudiar solicitud presentada, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las víctimas analizó su solicitud de Revocatoria Directa y mediante **Resolución No. 201730743 del 28 de junio de 2017** decidió **NO REVOCAR** la decisión proferida mediante **Resolución No 0600120160218941 de 2016**, manteniendo la decisión de suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.*

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución que decide el recurso en mención.

Finalmente, en cuanto a su comunicación, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.”

Sobre el contenido de la respuesta, nótese, como la autoridad demandada le esta comunicando de forma clara y concreta al accionante los motivos por los cuales no se le reconoció ni se le va a reconocer una ayuda humanitaria con base en las resoluciones expedidas en el año 2016, lo que para este Despacho resulta ser una respuesta contundente a la solicitud del accionante y en la cual se le resolvieron de fondo todas y cada una de las pretensiones contenida en la petición del 24 de junio de 2020.

Ahora, si bien es cierto que la UARIV cumplió con los presupuestos de dar una respuesta de forma clara y de fondo y oportuna al accionante frente a lo solicitado, también lo es, que la entidad accionada no notificó al señor Alirio Gallego, ya que del material probatorio aportado por la UARIV, no se evidencia que la comunicación del 2 de julio de 2020, le fuera enviada al accionante, ya sea al correo electrónico gallegoalirio316@gmail.com, o a la dirección física Calle 42 No. 13-11 Sur, Barrio San Jorge Sur, Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, aun cuando ambas direcciones estaba señaladas tanto en la petición del 24 de junio de 2020, como en el escrito de tutela, lo que demuestra que el accionante nunca tuvo conocimiento real y efectivo de la decisión adoptada por la UARIV frente a la petición del 24 de junio de 2020 dando lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición únicamente en lo que tiene que ver con el aspecto de la debida notificación.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor ALIRIO GALLEGÓ HERRERA en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, en consecuencia, se ordenará a ésta última, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o, a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al envío de la respuesta dada al accionante frente a la solicitud del 24 de junio de 2020, a la dirección Calle 42 No. 13 – 11 Sur, Barrio San Jorge Sur, Localidad Rafel Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá o a la dirección de correo electrónico gallegoalirio316@gm ail.com. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar a este estrado judicial, copia de la actuación surtida el respecto y que demuestre el cumplimiento de la orden judicial acá emitida.

Frente a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad que alega el accionante, éste no aportó prueba si quiera sumaria que le permitiera inferir a este estrado judicial, que a otra persona en igual de condiciones, sí se le hubiera concedido la ayuda humanitaria, por consiguiente, dicho de derecho no será tutelado.

Por último, en relación con la solicitud de la UARIV frente a negar la tutela por la ocurrencia de un hecho superado, se tiene que tal presupuesto se da en curso de la misma acción de amparo y hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia, caso que no es el de autos, toda vez que, si bien la respuesta fue

oportuna, clara y de fondo, nunca fue notificada a cualquiera de las direcciones aportadas por el accionante, determinado por parte de este estrado judicial, que no se configura un hecho superado en esta acción.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por el señor **ALIRIO GALLEGO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.110.122, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no tutelar los demás derechos fundamentales impetrados en esta acción.

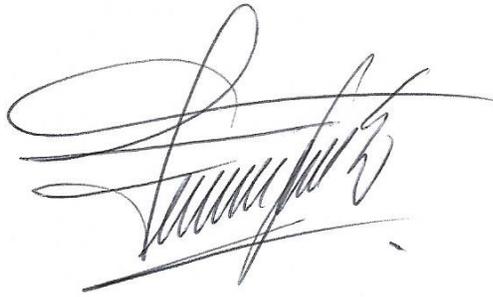
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al envío de la respuesta dada al accionante frente a la solicitud del 24 de junio de 2020, a la dirección Calle 42 No. 13 – 11 Sur, Barrio San Jorge Sur, Localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá o a la dirección de correo electrónico gallegoalirio316@gm.ail.com. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar a este estrado judicial, copia de la actuación surtida el respecto y que demuestre el cumplimiento de la orden judicial acá emitida

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de

2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ